

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE
FECHA 25 DE JULIO DE 2.008.- PRIMERA CONVOCATORIA.**

PRESIDENTE: D. Luis Moya Conde.

ASISTENTES: D^a María Pilar Parra Ruiz.
D. Joaquín Gómez Mena.
D. Francisco de Dios Beltrán.
D^a Ana María Cobo Carmona.
D. Daniel Campos López.
D^a Macarena García Palacios.
D. Juan Antonio Casas Dueñas.
D^a María Isabel Selfa Sevilla.
D^a Francisca Rojas Ramírez.
D. Joaquín Robles Sánchez.
D^a Linarejos María López García.
D. Isaac Manuel Chamorro Pérez.
D^a Montserrat Prieto García.
D^a Carmen García Carreras.
D. Alfonso Jesús Casado Rodríguez.
D. Miguel Ángel Díaz Lorite.
D. Antonio Delgado Contreras.
D. Sebastián Martínez Solas.

SECRETARIO GENERAL: D. Andrés Luis del Real Sánchez.

JUSTIFICAN AUSENCIA: D. Juan Fernández Gutiérrez.
D^a Carmen Domínguez Carballo.
D. Juan José Sánchez Garrido.
D. Francisco Ballesteros Ávila.
D. Antonio Martínez Martínez.
D^a María Selina Robles Córdoba.

En la Ciudad de Linares (Jaén), siendo las diez horas del día veinticinco de Julio de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Actos del edificio municipal de la Estación de Madrid, los señores arriba indicados, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, todos ellos componentes del mismo, que habían sido convocados para resolver los asuntos incluidos en el Orden del Día distribuido con la suficiente antelación y asistidos por el Secretario General de la Corporación.

1.- ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Abierta la sesión por la Presidencia se procedió por el Sr. Secretario a la lectura del borrador del acta de la sesión anterior celebrada el día diez de Julio de dos mil ocho, la cual fue aprobada por unanimidad.

**2.- PROPUESTA DE LA COMISION INFORMATIVA DE MEDIO AMBIENTE Y
ORDENACION TERRITORIAL SOBRE DEMOLICION DE OBRAS
INCOMPATIBLES CON EL PLANEAMIENTO Y REPOSICIÓN DE INMUEBLES.**

A.- Se dio cuenta del Informe-Propuesta presentado por la Concejalía-Delegada de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que dice:

"En relación con el expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado incoado contra D^a INMACULADA LATORRE SAIZ, basado en los siguientes

H E C H O S

PRIMERO: Visto el Acta de Inspección levantada el 20 de Enero de 2.006, a las 12,10 horas, en la que se pone de manifiesto que en C/ Huelva, núm. 12, y teniendo en su presencia a D^a INMACULADA DE LA TORRE SAIZ, en calidad de propietaria, se procedió a la inspección urbanística y como consecuencia se ponen de manifiesto los siguientes hechos: Sustitución de tejado con elevación del mismo a base de pletinas y rasillones, enfoscado de pared en la misma planta, no se puede acceder a la vivienda por negativa de la propietaria.

En la mencionada Acta se le advierte a la interesada que se aprecian indicios de la comisión de una posible infracción urbanística de las reguladas en la Ley 7/2.002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por lo que concluye la inspección que procede adoptar las siguientes medidas: Instar a la legalización por carecer de licencia y suspensión inmediata de las obras no amparadas por licencia.

SEGUNDO: Visto que la promotora de las mencionadas obras resulta ser D^a INMACULADA DE LA TORRE SAIZ.

TERCERO: Visto informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 4 de Septiembre de 2.007, en el que se pone de manifiesto que las obras realizadas NO SON COMPATIBLES con la ordenación urbanística vigente, al no ajustarse a lo dispuesto en los arts. 110.5.3 y 110.6 de las Normas Urbanísticas del vigente P.G.O.U. y que se encuentran terminadas.

CUARTO: Visto informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 21 de Septiembre de 2.006, en el que se pone de manifiesto que el valor de las obras realizadas asciende a la cantidad de 14.784 € referidos a su presupuesto de ejecución material.

QUINTO: Visto que las obras se han realizado sin estar en posesión de Licencia Urbanística Municipal, y se considera suficiente el plazo de UN MES para la reposición del orden jurídico perturbado.

SEXTO: Visto que fue incoado expediente sancionador por Providencia de Iniciación, de fecha 28 de Septiembre de 2.007, la cual fue notificada el 10 de Octubre de 2.007, siendo presentado escrito de alegaciones el 29 de Octubre de 2.007, relativas al contenido del expediente sancionador de multa.

SEPTIMO: Que, nombrado Instructor y Secretario, sin que, notificada la inculpada, promoviese recusación.

OCTAVO: Que la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del expediente el día 16 de Noviembre de 2.007, fue notificada a la interesada el 21 de Noviembre de 2.007, sin que haya presentado alegaciones en el plazo concedido de quince días.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Considerando que los hechos imputados han sido debidamente probados, siendo responsable de los mismos la interesada al efectuar obras incompatibles sin estar en posesión de licencia, incumpliendo el art. 169, de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, de

17 de Diciembre de 2.002, y art. I del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de Junio de 1.978.

Considerando que el art. 182, de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía de 17 de Diciembre de 2.002, establece que el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto que se haya terminado sin licencia urbanística tendrá lugar mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada cuando los actos no sean compatibles con la ordenación vigente.

Considerando que los Servicios Técnicos Municipales entienden suficiente conceder el plazo de un mes para la corrección de las deficiencias observadas, reponiendo a su estado original la realidad física alterada.

Procede, a juicio de la Concejalía-Delegada de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que por el Pleno se adopten los siguientes

A C U E R D O S

PRIMERO: Ordenar a D^a INMACULADA LATORRE SAIZ, como responsable de la infracción urbanística cometida, que proceda al restablecimiento del orden jurídico perturbado por obras no legalizables realizadas en C/ Huelva, núm. 12, consistentes en: SUSTITUCION DE TEJADO CON ELEVACION DEL MISMO A BASE DE PLETINAS Y RASILLONES EN PLANTA 2^a Y 3^a, mediante la demolición de las obras realizadas y la reposición de la realidad física alterada a su estado originario.

SEGUNDO: Conceder un plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de notificación del acuerdo plenario para la reposición de la realidad física alterada en C/ Huelva, núm. 12, a su estado originario.

TERCERO: Informar a D^a INMACULADA LATORRE SAIZ, que el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en el art. 184 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 €, así como que la orden de reposición dada, en caso de incumplimiento por parte de D^a INMACULADA LATORRE SAIZ, será llevada a cabo por este Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, a costa de éste, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y, en consecuencia, acordó adoptar los acuerdos que en el mismo se dicen.

3.- PROPUESTA DE LA COMISION INFORMATIVA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION TERRITORIAL SOBRE RECEPCION DE OBRAS DE URBANIZACION DEL SECTOR 7 Y DEVOLUCION DE FIANZA.

Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que dice:

“En relación con las obras de urbanización correspondientes al desarrollo del Sector S-7 del P.G.O.U., promovidas por JUNTA DE COMPENSACION DEL SECTOR 7 del P.G.O.U.

Vista la petición formulada por D. Francisco Javier Avilés Luque, en su calidad de Presidente de la Junta de Compensación del Sector 7, sobre cancelación de aval constituido en garantía de las obras de urbanización del citado sector.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 de la Ley 7/2.002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el 13 de Diciembre de 2.005 se procedió a la toma de posesión de las citadas obras de urbanización, comenzando el plazo de garantía de un año.

Considerando que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de Septiembre de 2.006, acordó cancelar el aval constituido en su día en garantía de dichas obras de urbanización por importe de 38.224,38 € al haber sido depositado aval por importe del 7 por 100 del presupuesto de ejecución material del correspondiente Proyecto de Urbanización, con fecha 13 de Diciembre de 2.005.

Considerando que transcurrido el plazo de un año de garantía establecido legalmente, se ha emitido informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales con fecha 20 de Junio de 2.008.

Y a propuesta de la Comisión Informativa de Medio Ambiente y ordenación Territorial en su reunión celebrada el día 17 de Julio de 2.008, procede que por el Excmo. Ayuntamiento Pleno se adopte el siguiente

ACUERDO

Que se proceda a cancelar aval constituido en su día para responder del cumplimiento de la obligación contraída.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y, en consecuencia, acordó adoptar el acuerdo que en la misma se dice.

4.- PROPUESTA DE LA COMISION INFORMATIVA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION TERRITORIAL SOBRE MODIFICACION DEL P.G.O.U. RELATIVA AL CUARTEL DE LA GUARDIA CIVIL: NUEVA APROBACION PROVISIONAL.

Dada Cuenta de la Propuesta presentada por la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que dice:

“Visto el expediente de tramitación de la innovación del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, sobre modificación relativa al traslado de la Casa Cuartel de la Guardia Civil, la cual fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de Octubre de 2.007 y provisionalmente en sesiones celebradas los días 25 de Enero y 21 de Febrero de 2.008.

Habiéndose elevado dicho expediente a la Dirección General de Urbanismo para su aprobación definitiva por el órgano autonómico competente, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, mediante oficios de la Alcaldía de fechas 4 y 21 de Abril del presente año.

Y recibido en el Ayuntamiento el informe elaborado por la citada Dirección General de Urbanismo de fecha 2 de Mayo siguiente, del que se desprende la necesidad de subsanar el expediente y la documentación técnica en diversos aspectos que se concretan.

Una vez elaborado por la Unidad Técnica de Arquitectura y Urbanismo el nuevo Documento de Modificación en el que se cumplimentan todos los aspectos indicados en el informe de la Dirección General de Urbanismo.

Considerando que la propia naturaleza de la Modificación que se propone y de las rectificaciones introducidas en el Documento Urbanístico no plantean la necesidad de someter al trámite de información pública dicho nuevo documento.

Y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 32.1.3ª, 32.4 y 33 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y 123.1 y 126.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de los Entes Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1.986, de 28 de Noviembre.

La Comisión Municipal Informativa de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, en su reunión celebrada en el día de la fecha, propone por unanimidad al Ayuntamiento, la adopción del siguiente

ACUERDO

Reiterar la aprobación provisional de la Modificación del Plan General de Ordenación urbana formulada de oficio por el propio Ayuntamiento, referida al documento elaborado por la Unidad Técnica de Arquitectura y Urbanismo, fechado al 15 de Julio actual, y relativa al cambio de localización de la Zona de Equipamiento de la C/ Tetuán, núm. 45, que se recalifica como Zona de Casco Urbano, a los terrenos de la Ctra. de Baños delimitados actualmente como Unidad de Ejecución P-9, a la que se procede a su ordenación pormenorizada cambiando su denominación a Unidad de Ejecución U-28, de forma que

- *Se modifica el plano de ordenación nº 3.3.1 SUELO URBANO-USOS PORMENORIZADOS del P.G.O.U., rectificándose la calificación zonal de la finca núm. 45 de la C/ Tetuán y la delimitación, trazado viario y calificación zonal de la Unidad de Ejecución P-9.*
- Se modifica la reseña 354 del Anexo “Callejero en suelo urbano”, atribuyendo a la finca ocupada por el Cuartel de la Guardia Civil la calificación zonal de Casco Urbano con destino a vivienda de protección oficial, quedando como se indica a continuación:

<i>CALLE</i>	<i>USO</i>	<i>NUM. PLANTAS</i>
<i>354. Tetuán</i>		
<i>- Números pares De C/ Aurea Galindo a C/ Guillén De C/ Guillén a C/ Julio Burell</i>	<i>Casco Casco</i>	<i>5 4</i>
<i>- Números impares De C/ Aurea Galindo a C/ A. Segovia P-8 De C/ Andrés Segovia a C/ Julio Burell</i>	<i>I. Baja I. Alta Casco</i>	<i>4 5 4</i>
<i>Finca núm. 45 (Casa Cuartel Guardia Civil)</i>	<i>Casco (VPO)</i>	<i>5</i>

- Se modifica la ficha de la Unidad de Ejecución en Suelo Urbano P-9 que pasa a denominarse U-28, con el siguiente contenido:

UNIDAD DE EJECUCION U-28			
ZONA	SUPERFICIE (m2)	EDIFICABILIDAD (m2/m2)	VIVIENDAS NÚM.
<i>Equipamiento</i>			
<i>Público</i>	<i>15.240</i>	<i>--</i>	<i>--</i>
<i>Verde</i>	<i>2.736</i>	<i>--</i>	<i>--</i>
<i>Viario.aparcamiento</i>	<i>5.121</i>	<i>--</i>	<i>--</i>
TOTAL	23.097	--	--

- *Tipología de la edificación: Aislada.*
- *Retranqueos y separación de bloques: Le será de aplicación lo dispuesto en el art. 109 para la Zona Colectiva Abierta.*
- *La altura máxima de la edificación en zona de equipamiento será de 4 plantas.”*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, y por tanto por mayoría absoluta legal, acordó prestarle su aprobación y adoptar el acuerdo que en la misma se dice.

5.- PROPUESTA DE LA COMISION INFORMATIVA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION TERRITORIAL SOBRE APROBACION PROVISIONAL DE DOCUMENTO TECNICO CORREGIDO EN EL EXPEDIENTE DE MODIFICACION PUNTUAL DEL P.G.O.U. RELATIVO AL NUEVO CAMPO DE FUTBOL.

Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Concejalía-Delegada de Ordenación Territorial, que dice:

“Visto el informe previo, de fecha 20 de Junio de 2008, emitido por el Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Dirección General de Urbanismo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, relativo al expediente PG.02/06/17, de Modificación Puntual de P.G.O.U. de Linares, para el traslado y ampliación del Campo Municipal de Fútbol y la reordenación de la zona donde se encuentra ubicado actualmente por los Servicios Técnicos Municipales, se considera necesario ajustar el documento urbanístico aprobado provisionalmente por el Pleno, en sesiones extraordinarias de fecha 27-12-2007 y 13-3-2008, a las precisiones técnicas contenidas en dicho informe.

En base a lo anterior, esta Concejalía-Delegada de Ordenación Territorial, propone que, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, se adopten por el Pleno, los siguientes

A C U E R D O S

PRIMERO: Aprobar el documento urbanístico que se une a esta propuesta y que ha sido redactado por la Unidad Técnica de Arquitectura y Urbanismo, conforme a los requerimientos y precisiones técnicas que se señalan por el Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Dirección General de Urbanismo, en el cuerpo del informe antes citado.

SEGUNDO: Que se dé traslado literal del presente acuerdo, junto con cinco copias, debidamente compulsadas y diligenciadas, del documento técnico corregido, a la Dirección

General de Urbanismo, Servicio de Planeamiento Urbanístico, Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, Avda. Diego Martínez Barrio, núm. 10. 41013. SEVILLA. Tfno. 955058361, con carácter simultáneo al envío del resto de la documentación solicitada en dicho informe, a efectos de que prosiga la tramitación de la aprobación definitiva de dicho expediente, que corresponde a la Consejería, previo el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, y por tanto, por mayoría absoluta legal, acordó prestarle su aprobación y adoptar los acuerdos que en la misma se dicen.

6.- PROPUESTA DE LA COMISION DE ECONOMIA, PATRIMONIO Y GESTION PUBLICA SOBRE EXPEDIENTE DE EXPROPIACION FORZOSA DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA EJECUCION DEL PROYECTO DE ADECUACION DE ACCESO A LA ANTIGUA CARRETERA N-322a.

Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública, que dice:

“En cumplimiento de lo establecido en el Proyecto de Adecuación de acceso de la antigua N-322a en la que se incluyen terrenos propiedad de D^a Catalina Ruiz Ponce y otros y siendo necesaria la adquisición de los citados terrenos para la ejecución de obras públicas municipales. Considerando que la delimitación de terrenos según el proyecto aprobado al efecto implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, art. 160, párrafo 1, letra g “la aprobación de proyectos de obras públicas ordinarias, respecto de los terrenos que sean necesarios para su ejecución”.

Y habiéndose optado por este Ayuntamiento a efectos de determinación del justo precio de la finca y demás derechos afectados por el procedimiento de expropiación de forma individualizada conforme al procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa.

Vista la valoración efectuada por técnico competente y proyecto redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

Es por lo que la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno que adopte entre otros los siguientes

A C U E R D O S

PRIMERO: Aprobar inicialmente el Proyecto de Expropiación que consta en el expediente de la finca afectada en el proyecto de adecuación de acceso a Linares por la antigua N-322a.

SEGUNDO: Aprobar la relación individualizada de los propietarios y sus bienes y derechos afectados, que son:

- Propiedad de D^a Catalina Ruiz Ponce, D^a Maira Ruiz Ponce, D^a María Jesús Ruiz Ponce, D^a Manuela Ruiz Ponce y D. Pedro Ruiz Ponce como propietarios de la finca registral núm. 40989. Suerte de tierra secano con olivos, al sitio de La Vega, de este término, que ocupa una superficie de veintinueve áreas, siete centiáreas, que linda: Norte, fincas adjudicadas a D^a Casilda y D. Martín Ponce Aranda; Sur, con la Ctra. de Bailén; Este, con finca adjudicada a D^a Casilda Ponce Aranda y Este, otra adjudicada a D. Martín,

Marcos y D. Antonio Ponce Aranda, en realidad linda al Norte, con finca de D. Martín, D. Marcos y D. Antonio Ponce Aranda y por el Oeste de D. Ildefonso Navarro.

TERCERO: Someter el citado expediente a información pública, por el plazo de un mes, por quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular y en lo que se refiere a la titularidad o a la valoración de sus respectivos derechos.

CUARTO: Notificar asimismo individualmente a quines aparecen como titular del bien en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de aprecio y la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y adoptar los acuerdos que en la misma se dicen.

7.- PROPUESTAS DE LA COMISION INFORMATIVA DE ECONOMIA, PATRIMONIO Y GESTION PUBLICA SOBRE PROPUESTA DE RESOLUCION DE RECURSOS DE REPOSICION CONTRA ACTOS DE NOTIFICACION DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS DE ACCESO AL POLIGONO LOS JARALES Y C/ MINA DE SAN MIGUEL.

A.- Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública, que dice:

“Examinado el Recurso de Reposición presentado por **D^a MARIA JOSE CAMACHO TORRES**, con D.N.I. núm. 30.416.454-N, contra notificación de la aprobación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial por realización de obras en vías de servicio en Los Jarales y C/ Mina San Miguel, manifiesta el recurrente en su primera alegación la falta de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal de la CC.EE antes de inicio de las obras.

En este sentido, debemos señalar que las obras que se han realizado hasta este momento en el Polígono de Los Jarales únicamente afectan al proyecto de la vía central, proyecto que no está afectado por la Contribución Especial, por ello el acto de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la CC.EE. se ajusta a Derecho, puesto que las obras previstas en el proyecto técnico para vías de acceso al Polígono de Los Jarales y C/ Mina San Miguel, financiadas mediante el sistema de contribuciones especiales se iniciarán pasado el verano. Es decir, la notificación ha sido previa al inicio de las obras previstas en el Proyecto Técnico para los viales sujetos a CC. EE.

En la tercera alegación manifiesta que los porcentajes de participación responden a un criterio aleatorio con exclusión de parcelas que se aprovechan de las obras a pesar de no tener fachada.

Esta argumentación solo constituye un mera opinión sin fundamento legal alguno, y limitándose a exponer la disconformidad con la Base Imponible y su reparto.

A estas alusiones hemos de manifestar que el Ayuntamiento elaboró un Proyecto que desde el principio contemplaba las obras perfectamente diferenciadas no sólo en la ejecución, sino en los presupuestos para su financiación.

La Base Imponible, como bien dice el art. 31 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está integrado por el 90% como máximo del coste total que soportará la Entidad Local a la hora de ejecutar las obras. Es decir la base imponible no es una cantidad que caprichosamente ha determinado el Ayuntamiento, como quiere dar a entender el interesado, sino que está amparada en unas previsiones económicas basadas en los capítulos de las obras contempladas en el Proyecto Técnico, que a su vez tiene fiel reflejo en el presupuesto económico elaborado para su ejecución y que prevé de forma pormenorizada los elementos integrantes de la obras y sus costes. Por tanto, los costes previstos de 4.522.449,71 € para las obras de las vías de servicio en Los Jarales y C/ San Miguel, no son arbitrarios, sino que se encuentran perfectamente determinados y cuantificados

Respecto a la ponderación de ese beneficio en la determinación de la base imponible o lo que es lo mismo en la determinación del porcentaje con el que habrán de contribuir los sujetos pasivos, del 68,72% sobre el coste total de la obra, resulta que el Ayuntamiento lo ha determinado una vez examinados los distintos documentos integrantes de los expedientes y proyecto técnico. El porcentaje está basados en consideraciones tales como que, una vez analizado el presupuesto resumido por capítulos diferenciado por cada ámbito, se deduce que las partidas mas significativas se refieren a gastos que afectan al incremento del valor de los bienes, tales como nueva red de saneamiento, alumbrado, zonas ajardinadas, aparcamientos. Pero además ha de señalarse que el Ayuntamiento de Linares asume mas de un tercio del coste de las obras.

La determinación de los sujetos pasivos va vinculada al especial beneficio que van a obtener los propietarios de las fincas con fachada a los viales contemplados en el proyecto, porque indudablemente obtendrán un incremento de valor en sus propiedades y una revalorización de los inmuebles, derivado de un mayor atractivo tanto comercial como funcional, que será resultado de las obras previstas y de la mejora en las infraestructuras, calidad en los espacios del entorno, todo ello, provocará un giro radical en la zona afectada, zona que actualmente es conocida, como ya hemos señalado, por su desestructuración, peligro en los accesos y deterioro de los elementos de urbanización. Por todas estas consideraciones no sería lógico, ni se ajustaría a la definición dada en la Ordenanza Fiscal, incluir como sujetos pasivos de estas Contribuciones especiales a propietarios de naves de calles colindantes trasera, puesto que las vías de servicio las usarían simplemente como acceso a la zona comercial e industrial, pero no se daría la premisa necesaria de tener fachada principal a los viales y carecer de la consideración de naves escaparates.

Respecto a la segunda alegación en la que manifiesta que la Entidad Mercantil Compañía Andaluza de Renta Inmobiliaria Sociedad Limitada, ha quedado disuelta y extinguida, pasando parte de su patrimonio a la nueva entidad “COMPAÑÍA MERIDIONAL DE INVERSIONES E INMUEBLES, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL“ sin expresar el C.I.F., este Ayuntamiento dirigirá en lo sucesivo las actuaciones derivadas del expediente a esta nueva Entidad mencionada, así como la Liquidación Tributaria pertinente, surtiendo efecto los plazos en voluntaria para el pago de la deuda, dejando sin efecto y derivando las actuaciones realizadas con la anterior entidad .

Por todo lo expuesto, se propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno que adopte el acuerdo de no estimar las alegaciones formuladas en el Recurso de Reposición interpuesto por D^a MARIA JOSE CAMACHO TORRES, contra el acto de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal en sesión Plenaria celebrada el 9 de Agosto de 2007, respecto la imposición y ordenación de la Contribución especial de vías de servicio Los Jarales y C/ Mina San Miguel”.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y adoptar el acuerdo que en la misma se dice.

B.- Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública, que dice:

“Examinado el Recurso de Reposición presentado por **D. ANDRES GOMEZ CARRILLO**, con D.N.I. núm. 26.083.180-F, contra notificación de la Aprobación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial por realización de obras en vías de servicio en Los Jarales y C/ Mina San Miguel, manifiesta el recurrente en su primera alegación la falta de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal de la CC.EE. antes de inicio de las obras.

En este sentido, debemos señalar que las obras que se han realizado hasta este momento en el Polígono de Los Jarales únicamente afectan al proyecto de la Vía Central, proyecto que no está afectado por la Contribución Especial, por ello el acto de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la CC.EE. se ajusta a Derecho, puesto que las obras previstas en el Proyecto Técnico para vías de acceso al Polígono de Los Jarales y C/ Mina San Miguel, financiadas mediante el sistema de contribuciones especiales se iniciarán pasado el verano. Es decir la notificación ha sido previa al inicio de las obras previstas en el Proyecto Técnico para los viales sujetos a CC. EE.

En diversas alegaciones se manifiesta el desacuerdo del recurrente con la base imponible en cuanto a porcentaje a repercutir entre los sujetos pasivos, aduciendo que es abusivo el porcentaje del 68,72 del coste de los viales que han de soportar los sujetos pasivos.

Esta argumentación solo constituye un mera opinión sin fundamento legal alguno, y limitándose a exponer la disconformidad con la Base Imponible y su reparto.

A estas alusiones hemos de manifestar que el Ayuntamiento elaboró un Proyecto que desde el principio contemplaba las obras perfectamente diferenciadas no solo en la ejecución, sino en los presupuestos para su financiación.

La Base Imponible, como bien dice el art. 31 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está integrado por el 90% como máximo del coste total que soportará la Entidad Local a la hora de ejecutar las obras. Es decir la base imponible no es una cantidad que caprichosamente ha determinado el Ayuntamiento, como quiere dar a entender el interesado, sino que está amparada en unas previsiones económicas basadas en los capítulos de las obras contempladas en el Proyecto Técnico, que a su vez tiene fiel reflejo en el presupuesto económico elaborado para su ejecución y que prevé de forma pormenorizada los elementos integrantes de la obras y sus costes. Por tanto los costes previstos de 4.522.449,71 € para las obras de las vías de servicio en Los Jarales y C/ San Miguel, no son arbitrarios, sino que se encuentran perfectamente determinados y cuantificados

Respecto a la ponderación de ese beneficio en la determinación de la base imponible o lo que es lo mismo en la determinación del porcentaje con el que habrán de contribuir los sujetos pasivos, del 68,72% sobre el coste total de la obra, resulta que el Ayuntamiento lo ha determinado una vez examinados los distintos documentos integrantes de los expedientes y proyecto técnico. El porcentaje está basados en consideraciones tales como que, una vez analizado el presupuesto resumido por capítulos diferenciado por cada ámbito, se deduce que las partidas mas significativas se refieren a gastos que afectan al incremento del valor de los

bienes, tales como nueva red de saneamiento, alumbrado, zonas ajardinadas, aparcamientos. Pero además ha de señalarse que el Ayuntamiento de Linares asume mas de un tercio del coste de las obras.

Por todo lo expuesto, se propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno que adopte el acuerdo de desestimar las alegaciones formuladas en el Recurso de Reposición interpuesto por D. ANDRES GOMEZ CARRILLO, contra el acto de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal en sesión plenaria celebrada el 9 de Agosto de 2007, respecto la imposición y ordenación de la Contribución especial de vías de servicio Los Jarales y C/ Mina San Miguel”.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y adoptar el acuerdo que en la misma se dice.

C.- Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública, que dice:

“Examinado el Recurso de Reposición presentado por **D. MIGUEL VALERO ABAD** con D.N.I. núm. 1.379.125 E en nombre de **METROVACESA, S.A.**, contra notificación de la Aprobación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial por realización de obras en vías de servicio en Los Jarales y C/ Mina San Miguel, manifiesta la nulidad de la liquidación e improcedencia de la Contribución especial.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente se centran en la impugnación de la liquidación tributaria, hecho este que no es objeto de discusión en el supuesto que nos ocupa, puesto que el acto notificado y contra el que cabe interponer recurso de reposición, tal y como se expresaba en el documento, es la NOTIFICACION DE LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Así formula alegaciones tales como de carecer la liquidación de lugar y forma de pago, carecer de los elementos imprescindible regulados en la LGT, solicitar la suspensión de la ejecución del acto, presentación de aval garantizando la deuda, etc., por lo que reiteramos la confusión del recurrente, puesto que la liquidación como tal será remitida en breve y ajustándose a las normas tributarias y recaudatorias, empezando a contar el periodo de pago en voluntario desde el momento en que METROVACESA S.A. reciba el documento liquidatorio formal , por lo que queda desestimada estas primeras alegaciones.

Respecto a la tercera alegación en la que expone la improcedencia de la figura de la contribución especial y el dudoso beneficio particular, hemos de manifestar que es indudable que la ordenación estética y funcional de la zona delimitada supondrá una revalorización objetiva de las propiedades, dada la actual configuración que la Memoria del Proyecto llega a calificar de “desestructuración urbanística”, “deficiente”, “peligrosa”, “descontrolada” y caracterizado por “deterioro general de los elementos de urbanización existentes”.

La determinación de los sujetos pasivos va vinculada al especial beneficio que van a obtener los propietarios de las fincas con fachada a los viales contemplados en el proyecto, porque indudablemente obtendrán un incremento de valor en sus propiedades y una revalorización de los inmuebles, derivado de un mayor atractivo tanto comercial como funcional, que será resultado de las obras previstas y de la mejora en las infraestructuras, calidad en los espacios del entorno, todo ello, provocará un giro radical en la zona afectada, zona que actualmente es conocida, como ya hemos señalado, por su desestructuración, peligro en los accesos y deterioro de los elementos de urbanización. Por todas estas consideraciones no sería lógico, ni se ajustaría a la definición dada en la Ordenanza Fiscal,

incluir como sujetos pasivos de estas Contribuciones Especiales a propietarios de naves de calles colindantes trasera, puesto que las vías de servicio las usarían simplemente como acceso a la zona comercial e industrial, pero no se daría la premisa necesaria de tener fachada principal a los viales y carecer de la consideración de naves escaparates.

Las contribuciones especiales son un **tributo de «cupo»** en el que confluyen los dos principios básicos de justicia tributaria: capacidad económica y provocación de costes. En la justificación de las contribuciones especiales concurren, de hecho, tanto un gasto de la Administración (relacionado con la realización de una obra pública) como un incremento de la riqueza de los sujetos (asociada al incremento de valor de los bienes o beneficio especial intensidad en el disfrute de la obra municipal o servicio público).

La Ley General Tributaria define –en su art. 1.2, en los mismos términos que el art. 29.3 TRLHL- las contribuciones especiales como aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Por lo tanto, los tres elementos esenciales del tributo (en términos coincidentes se expresa la LGT/2003), son:

- La realización de obra pública o el establecimiento y ampliación de servicios públicos;
- La concurrencia de un beneficio especial para el sujeto pasivo, habitualmente relacionado con el incremento de valor de sus bienes.
- Y desde un punto de vista determinación cuantitativa por su configuración como “tributo de cupo”: la base imponible es determinable inicialmente en función del coste de la obra y la cuota individualizada será el reparto de un porcentaje del coste de la obra entre los sujetos pasivos especialmente beneficiados por su realización.

HECHO IMPONIBLE:

El hecho imponible de las contribuciones especiales se establece en el art. 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y está constituido por la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes, por parte del sujeto pasivo, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local. En este sentido, pasamos a desarrollar cada uno de los elementos que determinan su configuración.

A.- REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER LOCAL.

* OBRAS LOCALES, la evidencia de las obras definidas por el Proyecto de Obra no obliga a mayor justificación.

EJECUCIÓN DE OBRAS. LA OBRAS DE MEJORA COMO AMBITO DE IMPOSICION DE CCE.

La definición del Hecho Imponible en TRLHL se refiere literalmente “a la realización de obras públicas, y al establecimiento o ampliación de los servicios públicos” a diferencia de la definición prevista en el art. 216 TRRL que señalaba que “procederá la imposición de contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales”. Esta situación a llevado a plantear la problemática de si en el actual concepto de HI se puede entender incluidas la obras de mejora.

En este sentido, la Jurisprudencia ha relativizado esta innovación y considera que toda obra de inversión puede ser financiada mediante CCEE no así las de mera conservación, reparación o mantenimiento. En el presente Expediente parece evidente que dada los pronunciamiento de la Memoria se trata de obras de inversión.

B.- EL BENEFICIO ESPECIAL A PERSONAS DETERMINADAS.

El art. 28 TRLHL incorpora en la delimitación del hecho imponible la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o un aumento de valor de los bienes.

La Ley no concreta: - qué deban entenderse por beneficio especial ,- ni los supuestos en que pueda estimarse que el mismo concurre.

Por lo tanto, lo único que cabe extraer es la existencia de una contraposición básica entre el beneficio «especial» y los que puedan ser beneficios generales para toda la población.

El art. 30 TRLHL enumera a distintos sujetos pasivos que se consideran especialmente beneficiados, por referencia a la realización de obras o establecimiento y ampliación de servicios que puedan beneficiarles.

Así ha sido la jurisprudencia la que ha debido encargarse de concretar, caso por caso, cuándo se considera que existe un beneficio especial para personas determinadas, o por el contrario, los supuestos en que el beneficio es general para toda la comunidad y, por lo tanto, excluye la posibilidad de imposición de contribuciones especiales, constituyendo el contenido de dicha doctrina que:

1.- En todas las obras y servicios de carácter público concurren, por regla general, el interés general y el beneficio particular, representado este último por el mayor grado de posibilidad de usar y disfrutar de las infraestructuras realizadas, por parte de aquellos ciudadanos que viven o realizan su actividades en las proximidades de donde se realiza la obra o se establece el servicio o bien en el aumento de valor de las propiedades.

2.- Por tanto, el elemento que legitima la imposición de CCEE es que exista un beneficio sea sensiblemente superior al general, ya lo sea por su extensión o su intensidad,. La concurrencia de este beneficio se ha declarado por la jurisprudencia en supuesto análogos al que el presente Expediente propone, tales con en la construcción de un paseo marítimo o en las obras de urbanización de un determinado pasaje, consistentes en asfaltar el pasaje y dotar al mismo de todos los servicios, así como de un desagüe de aguas pluviales y sustituir el alumbrado público, supuesto en que “la propia naturaleza de las obras en cuestión basta para concluir la efectiva existencia de un beneficio especial, teniendo en cuenta además la actividad turística a que se dedica la entidad apelante (STSJ Baleares de 8 Marzo 2002, Cataluña de 1 Febrero 2002).

3.- En cuanto a la incidencia de la Calificación Urbanística en la concurrencia de un Beneficio especial, es pacífica la consideración de un beneficio especial (en la STSJ Cataluña de 20 de Septiembre (JUR 2003, 17261) se señala que es evidente que la finca de los actores experimenta un incremento de valor como consecuencia de las obras, en concreto, el camping -que tiene construcciones dedicadas a recepción, aseos, supermercado y bar- no sólo se beneficia por la pavimentación de las calles que conducen al mismo sino también por la dotación o mejora de la iluminación vial así como de las redes de agua potable, telefonía, gas y electricidad, y de la recogida de aguas pluviales).

Por todo lo expuesto, se propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno que se adopte el acuerdo de no estimar las alegaciones formuladas en el Recurso de Reposición presentado por D. Miguel Valero Abad en nombre de METROVACESA S.A. contra el acto de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal en sesión Plenaria celebrada el 9 de Agosto de 2007, respecto la imposición y ordenación de la Contribución Especial de vías de servicio Los Jarales y C/ Mina San Miguel.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y adoptar el acuerdo que en la misma se dice.

D.- Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública, que dice:

“Examinado el Recurso de Reposición presentado por **D. CARLOS GONZALEZ PIÑON** con D.N.I. núm. 2.461.243 en nombre de **TRAVIMETA S.A.**, contra notificación de la Aprobación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial por realización de obras en vías de servicio en Los Jarales y C/ Mina San Miguel, manifiesta el recurrente en su primera alegación la nulidad de la liquidación tributaria.

En este sentido, debemos señalar que es indudable que la ordenación estética y funcional de la zona delimitada supondrá una revalorización objetiva de las propiedades, dada la actual configuración que la Memoria del Proyecto llega a calificar de “desestructuración urbanística”, “deficiente”, “peligrosa”, “descontrolada” y caracterizado por “deterioro general de los elementos de urbanización existentes”. Asimismo, la ubicación de nuevas empresas comerciales en dichas fincas resulta tan palmaria que simultáneamente a la tramitación de este Expediente se están implantando importantes marcas que demanda este tipo de ubicaciones.

En cuanto a las alegaciones contra Proyecto de Obra que fundamenta la imposición de las contribuciones especiales, el interesado señala que:

“Con relación al Proyecto que incluye la Ordenanza, se manifiesta que su diseño no se adapta a las necesidades del Polígono, ya que se ha previsto un uso para turismos pero no camiones, autocares, vehículos industriales, etc., que precisan de amplio espacio para maniobra sin lo cual se imposibilita el acceso y uso a las naves industriales y por tanto se impide la misma actividad”.

En este punto ha de señalarse que tanto en la Memoria del propio Proyecto, como en la documentación que integra el expediente de imposición y ordenación de las Contribuciones Especiales, como en la Propuesta y posterior Acuerdo del Pleno Municipal se motivaban las soluciones técnicas adoptadas.

Dicho Proyecto en cuanto instrumento técnico se aprobó por unanimidad de los miembros de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 8 de Marzo del corriente. Asimismo, dicho Proyecto que se integra como parte del expediente de imposición de las Contribuciones Especiales, fue también aprobado por unanimidad de los miembros del Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de Mayo.

Las alegaciones manifestadas han de concluirse que se refieren a intereses particulares que si bien han de ser objeto de atención y protección por toda Administración Pública, en modo alguno pueden obstaculizar la defensa del interés general que la presente actuación representa. Se pretende llevar a cabo una actuación integral y de carácter público, lo que se

manifiesta en la muy importante financiación que asume el Ente Local y por ende de todos los vecinos del Municipio. Reclamaciones como insuficiencia de aparcamiento para nuestros trabajadores, o inexistencia de acceso directo obligando a desplazarnos a la consiguiente rotonda, indudablemente que han de ser objeto de estudio y posible solución pero no puede imposibilitar configuración del acceso al Municipio con estándares de movilidad y sobre todo seguridad vial cuya defensa corresponde a esta Administración.

A mayor abundamiento, el Informe Técnico de la Sra. Ingeniera Municipal respecto a las alegaciones al Proyecto determina el análisis individualizado de cada una de las cuestiones planteadas, del que cabe concluir la adecuación de las soluciones adoptadas. En dicho Documento se fundamenta la desestimación de las alegaciones presentadas en base a los siguientes argumentos:

*1.- Uno de los principales objetivos del Proyecto es actuar sobre este ámbito desde una disposición eficiente la movilidad y una ordenación global de la seguridad vial en la zona tráfico. En este se establece la prioridad de paso a través de la glorietas, eliminando así los peligrosos **giros a la izquierda** que han motivado numerosos accidentes - incluso mortales-. Por tanto, es inviable mantener el actual acceso a cada nave girando a la izquierda, obligando a los vehículos a utilizar las glorietas diseñadas al efecto. En tan sólo 1,6 kms. de longitud, se han dispuesto 3 glorietas por lo que la distancia entre ellas no excede de 850 mts., minimizando así el recorrido de los vehículos que precisen acceder a las vías laterales, desde cualquier punto. Pero además mediante la actuación diseñada se prevé una segregación del tráfico separando el tráfico de acceso a la ciudad del provocado por el acceso a las naves a ambos lados del tronco principal. De esta manera, la maniobra de acceso a las naves no intercede en el tráfico de acceso a la ciudad, lo cual elimina dos situaciones actuales (de elevada peligrosidad según atestigua el grave historial de accidentes acaecidos en la zona):*

- *La **invasión del carril de sentido contrario.***
- *La **simultaneidad espacial de dos tipos de trayectorias** bien distintas: las de maniobrabilidad – **lentas** - y las rectilíneas de acceso a la ciudad, de **mayor velocidad** (aunque ya reducida por la disposición de las glorietas).*

2.- En cuanto a la accesibilidad de las naves:

*La sección adoptada para el diseño de las vías laterales de (5 m. de anchura - frente a los 3,25 – 3,5 m. habituales), zona de maniobras y aparcamiento no presenta ningún **obstáculo físico** que delimite la separación entre ellas. Es posible destinar parte o la totalidad de la superficie de los aparcamientos como zona de maniobra, disponiendo éstos en línea – en lugar de en batería - o procediendo a su supresión (para lo cual sólo bastaría con eliminar su señalización, pues el dimensionamiento del firme asegura suficiente capacidad portante del mismo), respectivamente. Por tanto, el **diseño** adoptado resulta lo **suficientemente flexible** para poder absorber cualquier situación que puntualmente se quiera modificar, tal y como se ha demostrado en las numerosas reuniones con los propietarios de las naves.*

Actualmente, los propietarios de algunas naves hacen uso de personal señalista para parar el tráfico (lógicamente, tanto el de acceso a la ciudad como a las naves) mientras descargan su mercancía. Muchos de esos casos – como el de la empresa TORAN, aumentan esta ya peligrosa maniobra al realizarla a la entrada de la ciudad – velocidad no reducida- , justo al concluir el trazado curvo de la vía.

3. Desplazamiento del proyecto hacia el sur:

El proyecto de las vías de servicio forma parte de un proyecto conjunto que también contempla la actuación sobre el tronco principal de acceso a la ciudad, a fin de optimizar los resultados de ambos proyectos. El eje de la actuación conjunta –eje del tronco principal – y el eje de la carretera preexistente presentan una variación máxima de 5 cms.

4. Acerado delante de las naves:

El acerado de 2 m. delante de las naves se ha proyectado para permitir el acceso peatonal a la zona, que actualmente convive anárquicamente con el tráfico rodado. Ello, unido a la elevada velocidad y ausencia de iluminación alguna, ((y cuando no disuade al cliente de esta zona - tan o más comercial que industrial - o al vecino del poblado Vega de Santa María) supone un gravísimo peligro. Para evitarlo, se ha diseñado un acerado cuya anchura se ha determinado compatibilizando dos premisas: superar los 1,2 m. mínimos que establece el actual P.G.O.U. y minimizar el espacio que se le resta al resto de elementos vía, (zona de maniobra, aparcamientos, ...).

Atendiendo a las propuestas que, durante la fase de redacción del proyecto, llegaron hasta el Ayuntamiento, el acerado se dispone junto a las naves por ser ésta la opción más ventajosa al separar las naves del tráfico, posibilitar su acceso peatonal directo, proteger la visibilidad de sus escaparates.

En cuanto a las alegaciones contra la determinación del sujeto pasivo, el recurrente señala que debería ampliarse a todos aquellos propietarios de fincas adyacentes puesto que también se beneficiarán de las obras a realizar.

Al respecto hemos de manifestar que la figura del sujeto pasivo tanto en la Ordenanza Fiscal, como en los informes técnicos se encuentra perfectamente delimitada y argumentada. Así el art. 3 determina en consonancia con el art. 30 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales- que serán sujetos pasivos “los titulares de parcelas con fachada a la travesía de la Carretera Nacional 322, desde la denominada Plaza del Minero (antigua La Cabria) hasta el punto kilométrico 1.649, a la altura de la Depuradora de las Aguas y C/ Mina San Miguel,” y a continuación se hace una enumeración expresa de los sujetos pasivos afectados.

La determinación de los sujetos pasivos va vinculada al especial beneficio que van a obtener los propietarios de las fincas con fachada a los viales contemplados en el proyecto, porque indudablemente obtendrán un incremento de valor en sus propiedades y una revalorización de los inmuebles, derivado de un mayor atractivo tanto comercial como funcional, que será resultado de las obras previstas y de la mejora en las infraestructuras, calidad en los espacios del entorno, todo ello, provocará un giro radical en la zona afectada, zona que actualmente es conocida, como ya hemos señalado, por su desestructuración, peligro en los accesos y deterioro de los elementos de urbanización. Por todas estas consideraciones no sería lógico, ni se ajustaría a la definición dada en la Ordenanza Fiscal, incluir como sujetos pasivos de estas Contribuciones Especiales a propietarios de naves de calles colindantes trasera, puesto que las vías de servicio las usarían simplemente como acceso a la zona comercial e industrial, pero no se daría la premisa necesaria de tener fachada principal a los viales y carecer de la consideración de naves escaparates.

En diversas alegaciones se manifiesta el desacuerdo del recurrente con la base imponible en cuanto a porcentaje a repercutir entre los sujetos pasivos, aduciendo que

inicialmente el Ayuntamiento tenía la intención de repercutir el 50% del arreglo de la carretera y vías de acceso, pero al no poder repercutir los costes de la carretera ha optado a incrementar el porcentaje al 68,72 del coste de los viales.

Esta argumentación solo constituye un mera opinión sin fundamento legal alguno, y limitándose a exponer la disconformidad con la Base Imponible y su reparto.

A estas alusiones hemos de manifestar que el Ayuntamiento elaboró un Proyecto que desde el principio contemplaba las obras perfectamente diferenciadas no solo en la ejecución, sino en los presupuestos para su financiación.

La Base Imponible, como bien dice el art. 31 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está integrado por el 90% como máximo del coste total que soportará la Entidad Local a la hora de ejecutar las obras. Es decir la base imponible no es una cantidad que caprichosamente ha determinado el Ayuntamiento, como quiere dar a entender el interesado, sino que está amparada en unas previsiones económicas basadas en los capítulos de las obras contempladas en el Proyecto Técnico, que a su vez tiene fiel reflejo en el presupuesto económico elaborado para su ejecución y que prevé de forma pormenorizada los elementos integrantes de la obras y sus costes. Por tanto los costes previstos de 4.522.449,71 € para las obras de las vías de servicio en Los Jarales y C/ San Miguel, no son arbitrarios, sino que se encuentran perfectamente determinados y cuantificados.

Respecto a la ponderación de ese beneficio en la determinación de la base imponible o lo que es lo mismo en la determinación del porcentaje con el que habrán de contribuir los sujetos pasivos, del 68,72% sobre el coste total de la obra, resulta que el Ayuntamiento lo ha determinado una vez examinados los distintos documentos integrantes de los expedientes y Proyecto Técnico. El porcentaje está basado en consideraciones tales como que, una vez analizado el presupuesto resumido por capítulos diferenciado por cada ámbito, se deduce que las partidas mas significativas se refieren a gastos que afectan al incremento del valor de los bienes, tales como nueva red de saneamiento, alumbrado, zonas ajardinadas, aparcamientos. Pero además ha de señalarse que el Ayuntamiento de Linares asume mas de un tercio del coste de las obras.

En cuanto a la alegación al modulo de reparto y su reglas de determinación, solo se determina la inclusión de la proximidad a la actuación respecto a las parcelas que se pretende que sean incluidas en la financiación de la actuación mediante contribuciones especiales. Como ya se ha señalado en relación al sujeto pasivo no puede considerarse que la actuación beneficia de una forma especial a las parcelas que constituyen meros almacenes sin atractivo comercial en esta zona por no tener fachada a las vías objeto de las obras . Por tanto no puede estimarse el contenido de esta alegación y se da aquí por reproducido la fundamentación de la utilización de este modulo de reparto incluida en el expediente:

“En cuanto a su motivación del modulo de reparto que se propone, ha de señalarse que la revalorización de los bienes, una vez que se han delimitado como sujetos pasivos por su característica de titular de terrenos que dan fachada a la actuación a llevar a cabo, razonablemente va vinculada a la superficie de parcela dado que numerosas parcelas afectadas han edificado toda su superficie y además existe la voluntad Municipal en los correspondientes proyectos de Convenios a suscribir de elevar el aprovechamiento subjetivo a 1 metro cuadrado suelo metro cuadrado techo”.

En cuanto a las parcelas con fachada a la C/ Mina San Miguel, el módulo superficie se ajusta un 10%, dado que el beneficio especial se entiende que es menor dado que no dan

fachada directa sino funcionalmente a las vías de servicio de la travesía.

Respecto a la alegación planteada por el Recurrente respecto a la necesidad de expropiación de los terrenos a ocupar por la obras, llegando a afirmarse que *“Se pretende, no sólo expropiar sin un procedimiento legal, sino que además de expropiados, sin recibir al menos un justiprecio, que esta parte colabore económicamente en su propia expropiación para la ejecución de unas obras”*, debemos señalar que la imposición y ordenación de las Contribuciones Especiales solo constituye un expediente financiero que no tiene por objeto afectar la propiedad de las parcelas en cuanto a su tráfico jurídico se refiere. Esta alegación respecto a la necesidad de adquisición de los metros necesarios por las parcelas que el Proyecto contempla, carece de sentido respecto a la ordenación tributaria, cuya única incidencia se plantea como recoge el art. 4.1 de la Ordenanza Fiscal a efectos de previsión de coste real y efectivo para su exacción entre los sujetos pasivos.

Por todo lo expuesto, se propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno que adopte el acuerdo de no estimar las alegaciones formuladas en el Recurso de Reposición contra el acto de notificación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal en sesión plenaria celebrada el 9 de Agosto de 2007, respecto la imposición y ordenación de la Contribución especial de vías de servicio Los Jarales y C/ Mina San Miguel.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y, en consecuencia, acordó adoptar el acuerdo que en la misma se dice.

8.- PROPUESTA DE LA COMISION INFORMATIVA DE ECONOMIA, PATRIMONIO Y GESTION PUBLICA SOBRE ASIGNACION DE NOMBRES A CALLES DE LA CIUDAD.

Dada cuenta de la propuesta presentada por la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública, que dice:

“Siguiendo los criterios adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Enero de 2.008 relativo a la asignación de nombre de calles de quienes han sido víctimas de atentados terroristas.

Siendo hijos de esta ciudad víctimas también de atentados terroristas como D. SANTIAGO IGLESIAS GODINO, Guardia Civil asesinado el 14 de Julio de 1.986, D. LUIS CLARACO LOPEZ, Policía Nacional perteneciente a los TEDAX asesinado igualmente el 1 de Julio de 1.991 en Madrid, D. ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ y D. ANTONIO JOSE MARTOS MARTINEZ, Guardia Civil el primero perteneciente al grupo de TEDAX y albañil el segundo, ambos asesinados el 19 de Marzo de 1.992.

En orden a lo que precede, es por lo que la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio y Gestión Pública a instancia de los grupos políticos, propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno, adopte el acuerdo de asignar a las calles de nueva apertura sitas en el Sector S-13, con el nombre de SANTIAGO IGLEAS GODINO, la calle núm. 1, LUIS CLARACO LOPEZ la calle núm. 2 y ANTONIO JOSE MARTOS MARTINEZ, la calle núm. 3.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y, en consecuencia, acordó adoptar el acuerdo que en la misma se dice.

Y no habiendo ningún otro asunto de que tratar, por el Sr. Presidente se levantó la sesión, siendo las once horas de este día, de todo lo cual, yo, el Secretario General, doy fe.

Vº.Bº.
EL ALCALDE.

Fdo.: Luis Moya Conde.